



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Acción de cumplimiento
Radicado	13001-33-33-012-2022-00408-00
Demandante	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE
Demandado	Municipio de San Cristóbal-Bolívar.
Asunto	admite demanda
Auto Interlocutorio No.	788

## I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Cristóbal-Bolívar.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 3 la Ley 393 de 1997, de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y de conformidad con la demanda el accionante tiene su domicilio en esta ciudad.

### 2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

#### a. Oportunidad – Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 393 de 1997, por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

#### c. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley Ley 393 de 1997, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena;





## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida bajo la acción de **CUMPLIMIENTO**, por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Cristóbal-Bolívar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al ALCALDE DE SAN CRISTÓBAL-BOLIVAR o quien haga sus veces o en su lugar a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Defensoría del Pueblo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Defensoría del Pueblo y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de tres (3) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO: PUBLICAR** el auto admisorio de la presente demanda en la página Web de la Rama Judicial a fin de que, quienes tengan interés en el presente proceso puedan conocer de su existencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ZÚNIGA HERNÁNDEZ**  
Juez

